Oficio Nº 5614
INFORME
ANT. AD-19.200

Santiago, 04 de noviembre de 2004.

Por oficio N° 24.178, de 14 de septiembre del presente año, el señor Presidente del Honorable Senado de la República remitió a esta Corte, para el informe de rigor, el proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.175, de Quiebras, en materia de convenios concúrsales, correspondiente al Boletín N° 3.671-03.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte del proyecto de ley indicado, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil cuatro, presidida por el Presidente Subrogante don Hernán Álvarez García y con la asistencia de los Ministros señores Ortiz, Benquis, Gálvez, Rodríguez Ariztía, Cury, Pérez, Álvarez Hernández, Marín, Yurac, Espejo, Medina, Kokisch, Srta. Morales, Oyarzún y Rodríguez Espoz, acordó informar lo siguiente:

1.- El artículo 172 inciso 1° del proyecto, se refiere a la notificación que debe hacer el acreedor al deudor o a su sucesión, para que formule proposiciones de convenio preventivo, sin especificar su forma; debería precisarse que ella debe ser personal o por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dada su importancia, ya que la no presentación de un convenio preventivo por el deudor, en el plazo que allí se indica, tiene como consecuencia la declaración de su quiebra, de oficio por el tribunal.

2.- El inciso 4° establece el recurso de reposición, cuya apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, "en contra de la resolución que ordene presentar un convenio al deudor".

AL SEÑOR PRESIDENTE H. SENADO

DON HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ

VALPARAÍSO./

La redacción no es feliz y debiera más bien precisar que el recurso de apelación se concede respecto de la resolución que deniega la reposición.

En todo caso, el recurso de apelación, que se concede en el sólo efecto devolutivo, podría significar que, durante el conocimiento de dicho recurso por el tribunal de apelación, sea declarada la quiebra por el a-quo, y esa resolución está sujeta, a su vez, a ser impugnada por el recurso especial de reposición del artículo 56 de la ley, que contempla el recurso de apelación en ambos efectos en contra de la sentencia que acoja esa reposición, por lo que aparece innecesario que se conceda también apelación en contra de la resolución que ordena al deudor presentar un convenio y que, en buenas cuentas, no le causa mayor agravio, ya que se trata de un paso previo para impedir la declaratoria de quiebra.

3.- El artículo 173 inciso 2° se refiere a la nominación de Síndico Titular y suplente, que debe hacer el acreedor con domicilio en Chile y que aparezca con el mayor crédito en el estado de deudas que presente el deudor, y que debe ser notificado para estos efectos.

La disposición señala que "el secretario del tribunal cuidará que se notifique a la brevedad al indicado acreedor, en forma fidedigna.".

La expresión "fidedigna" resulta imprecisa y deja, además, a criterio del secretario la forma en que debiera hacerse la notificación.

Resulta más conveniente precisar que ella se haga personalmente o por el artículo 44, o por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, lo que estaría más acorde con la forma de notificación que el artículo 174 N°5 establece para los tres mayores acreedores, caso en que específicamente se requiere notificación por cédula.

4.- El artículo 177 inciso 1°, prescribe que "la tramitación de esta clase de convenio no embarazará el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor, no suspenderá los juicios pendientes, ni obstará a la realización de los bienes".

La norma debería contemplar para el evento de que se trata, que a lo menos una vez realizados los bienes se suspendiera el pago a los titulares esas acciones, sea que prospere el convenio — caso en el cual debería estarse a lo ahí acordado por la mayoría de los acreedores-, sea que se

declare la quiebra del deudor.

5.- El artículo 177 ter contempla la intervención de un "experto facilitador", designado por el juez a petición del deudor, que debiera evaluar la situación legal, contable, económica y financiera del deudor y proponer un convenio o pedir la quiebra.

El inciso 5° no exige a este respecto más requisito que el que sea una persona natural capaz de administrar sus propios bienes, pudiendo designarse también a un síndico de la nómina nacional.

Dada la finalidad que se persigue con esa designación ya que, además, puede ser designado por el síndico como administrador de la continuación del giro, sería necesario se exigiera una mayor calificación profesional al llamado "experto facilitador", que la que indica la norma.

6.- La citación a una junta de acreedores que para los efectos de la designación del "experto facilitador" que solicite al deudor, tendrá lugar, de acuerdo al inciso 1° del artículo 177 ter, dentro de 10 días contados desde la notificación por aviso de la resolución recaída en la solicitud. Señala la norma que este plazo "no se suspenderá durante el feriado judicial".

Tal disposición puede generar una carga extra para el tribunal de turno si la audiencia llega a recaer durante el feriado judicial del mes de febrero de cada año, y que, además, constituye un período de vacaciones. Tendría así también el inconveniente de que no todos los acreedores estén en condiciones de tomar conocimiento de la citación, lo que acarrearía eventualmente el fracaso de la gestión, lo que no se compadecería con el espíritu de la reforma, ya que la ley no contempla una solución para este evento. Debería entenderse, entonces, que el deudor puede presentar por sí mismo una proposición de convenio, o bien pedir derechamente su quiebra, o quedar sujeto a que lo haga uno o más acreedores que cumplan con las exigencias para este fin.

7.- Conforme al artículo 180 del proyecto, las proposiciones de convenio judicial preventivo de las sociedades sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros - con excepción de las compañías de seguros - deben presentarse ante un tribunal arbitral. Enseguida, su artículo 182 dispone que el arbitro de derecho titular y el subrogante, deben ser designados por el Presiente de la Corte de Apelaciones respectiva.

A este respecto cabe indicar la conveniencia de que tal designación la efectúe el Juez de Letras Civil que corresponda de acuerdo a las reglas generales y que la aceptación se lleve a cabo ante el secretario de ese tribunal. No se divisa la necesidad de recargar a los Presidentes de Corte con actuaciones de esta índole, máxime si se considera que, conforme lo prevé el artículo 183, la designación puede hacerla la junta de acreedores, con el carácter de mixto.

Se deja constancia del hecho que los Ministros señores Gálvez, Pérez, Yurac, Espejo, Medina y Kokisch, fueron de parecer que el conocimiento de las proposiciones de convenio judicial preventivo debiera asignarse a los tribunales ordinarios de justicia y no a tribunales de carácter arbitral.

8.- Sería conveniente sustituir en el artículo 190 inciso 3° la expresión "se abrirá un incidente", por "se le dará la tramitación de un incidente", al referirse a la objeción que puede formular el acreedor disidente a la cantidad depositada a su favor para excluirlo de la votación tendiente a aprobar el convenio simplemente judicial de que tratan los artículos 186 a 189 del proyecto.

Finalmente, se ha estimado también pertinente sugerir a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado que, tratándose de proyectos como el de la especie, se sirviera precisar las disposiciones o materias específicas respecto de las que se requiere la opinión de este Tribunal.

Saluda atentamente a V. E.

MARCOS LIBEDISKY TSCHORNE
Presidente

CARLOS A. MENESES PIZARRO
Secretario